

E 77:	EXPERIENCIA EN OBRAS DE ARTE (ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN Y CONSERVACIÓN)
E 78:	EXPERIENCIA EN FONDOS DOCUMENTALES (ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN, PROCESO, REFERENCIA Y RESTAURACIÓN)
E 79:	EXPERIENCIA EN FONDOS BIBLIOGRÁFICOS (ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN, PROCESO, Y REFERENCIA)
E 80:	EXPERIENCIA EN FONDOS BIBLIOGRÁFICOS (CATALOGACIÓN, PROCESO Y REFERENCIA)
E 81:	EXPERIENCIA EN OBRAS DE ARTE (ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ARTE CONTEMPORÁNEO)
E 83:	EXPERIENCIA EN INFORMÁTICA
E 82:	EXPERIENCIA EN FORMACIÓN DE PERSONAL
E 83:	EXPERIENCIA EN PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
E 84:	EXPERIENCIA EN PLANIFICACIÓN PRESUPUESTARIA
E 85:	EXPERIENCIA EN RESTAURACIÓN DE MONUMENTOS
E 86:	EXPERIENCIA EN RESTAURACIÓN DE DOCUMENTOS
E 88:	EXPERIENCIA EN SELECCIÓN DE PERSONAL
CO1:	CONOCIMIENTOS EN OBRAS DE ARTE (ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN Y CONSERVACIÓN)
CO2:	CONOCIMIENTOS EN FONDOS DOCUMENTALES (ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN, PROCESO, REFERENCIA Y RESTAURACIÓN)
CO3:	CONOCIMIENTOS EN FONDOS DOCUMENTALES (CATALOGACIÓN, PROCESO, REFERENCIA Y RESTAURACIÓN)
CO4:	CONOCIMIENTOS EN FONDOS BIBLIOGRÁFICOS (ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN, PROCESO Y REFERENCIA)
CO5:	CONOCIMIENTOS EN FONDOS BIBLIOGRÁFICOS (CATALOGACIÓN, PROCESO Y REFERENCIA)
CO6:	CONOCIMIENTOS DE IDIOMAS
CO7:	CONOCIMIENTOS DE INFORMÁTICA
CO8:	CONOCIMIENTOS EN CONTABILIDAD

BANCO DE ESPAÑA

18411 CIRCULAR número 15/1989, de 27 de julio, a Entidades delegadas, sobre cobertura de riesgos de tipos de interés (convenios de tipo de interés futuros (FRA) y operaciones en futuros financieros).

La Circular 12/1986, de 17 de junio, reguló los Convenios de tipos de interés futuro. Para ampliar las posibilidades operativas de la citada Circular y permitir además otras formas de cobertura de riesgos de tipo de interés, resulta conveniente su modificación y la regulación de las operaciones en futuros financieros, mecanismo de finalidad similar, completando así los instrumentos de cobertura de dichos riesgos que las Entidades delegadas podrán aplicar tanto a sus propias operaciones como a las que realicen por cuenta de su clientela, en virtud de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de diciembre de 1988 sobre inversiones españolas en el exterior.

En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto:

I. CONVENIOS DE TIPOS DE INTERÉS FUTUROS (FRA)

Norma primera.-1. Las personas físicas o jurídicas residentes, deudores o acreedores por préstamos financieros o créditos comerciales en moneda extranjera o en pesetas convertibles, podrán formalizar libremente con Entidades delegadas contratos de «convenio de tipos de interés futuro» (FRA), con el solo propósito de fijar el tipo de interés para uno o varios periodos de renovación de intereses, de los préstamos y créditos de los que sean prestatarios o prestamistas.

2. La autorización general a los residentes contenida en el párrafo anterior para la formalización de contratos FRA conlleva una autorización general para que dichas personas, una vez formalizados los contratos FRA, puedan:

2.1 Abrir y mantener, en la Entidad delegada con la que formalicen el contrato FRA, cuenta indisponible en moneda extranjera a su nombre. Dicha cuenta no podrá tener más movimientos que:

- Los abonos en divisas que las Entidades delegadas deban efectuar, en su caso, al comienzo de cada periodo de intereses cubierto, en razón del contrato FRA, y el abono de los intereses producidos por la misma cuenta.

- Los cargos que al final de cada periodo de interés cubierto deban efectuarse para el pago de los intereses del préstamo o crédito.

2.2 Realizar, en su caso, las adquisiciones de divisas en el mercado español para efectuar los pagos que correspondan por razón del contrato FRA, al comienzo de cada periodo de intereses cubierto.

Norma segunda.-1. Las Entidades delegadas podrán formalizar libremente contratos de «convenio de tipos de interés futuro» (FRA) con:

a) Personas físicas o jurídicas residentes, deudores o acreedores por préstamos o créditos en moneda extranjera o en pesetas convertibles, según lo establecido en la instrucción primera.

b) Entidades bancarias no residentes y otras Entidades delegadas con el propósito de:

- Cubrir los riesgos de intereses derivados de las operaciones mencionadas en el anterior apartado a).

- Cubrir los riesgos de intereses de las propias Entidades delegadas.

2. La autorización a las Entidades delegadas para formalizar contratos FRA conlleva una autorización general para que las mismas puedan realizar pagos y cobros exteriores, por razón de los contratos FRA que formalicen.

3. Los contratos FRA deberán estar denominados en la misma moneda en que lo esté el riesgo de tipo de interés que se desea cubrir, y el tipo de referencia habrá de mantener un alto grado de correlación con el de la operación cubierta.

Norma tercera.-Las Entidades delegadas podrán asimismo formalizar contratos FRA sin finalidad de cobertura, con sujeción a los límites de posición abierta -que previamente habrán de comunicar al Banco de España- originada por la formalización de contratos FRA sin dicha finalidad de cobertura, tanto por volumen de contratos como por plazo máximo de vencimiento de los mismos, fijados por cada Entidad delegada a efectos de control interno.

II. OPERACIONES EN FUTUROS FINANCIEROS

Norma cuarta.-1. Las Entidades delegadas podrán formalizar libremente compras y ventas de futuros financieros cotizados y contratados en bolsas o mercados organizados bajo alguna de las siguientes modalidades:

a) Por cuenta propia, con objeto de cubrir los riesgos de tipos de interés que se deriven de operaciones activas o pasivas ya registrados, o que vayan a registrarse, en sus balances patrimoniales, como consecuencia de su actividad de toma y colocación de recursos en moneda extranjera.

b) Por cuenta de residentes, al amparo de lo establecido en el artículo 22, 1. b), de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de diciembre de 1988.

2. La autorización general a las Entidades delegadas para formalizar compras y ventas de futuros financieros conlleva una autorización general para que las mismas puedan realizar los pagos o cobros exteriores por razón de las operaciones que formalicen.

Norma quinta.-Las operaciones de compra o venta de futuros financieros realizadas en cobertura de riesgos de tipos de interés al amparo de lo establecido en la anterior norma cuarta a) deberán reunir los siguientes requisitos:

1. En todo caso habrá de ser identificable desde su inicio la relación de cada operación sobre futuros financieros con el riesgo de tipo de interés que se desea cubrir, sea por operaciones individualizadas ya registradas o que vayan a registrarse en el balance patrimonial del titular de la cobertura, o de posiciones netas de las Entidades delegadas por desfase o desajustes de vencimientos entre activos y pasivos acumulados denominados en la misma moneda.

2. Los futuros financieros comprados y vendidos deberán estar denominados en igual moneda en que lo esté el riesgo de tipo de interés que se desea cubrir y el tipo de interés de referencia habrá de mantener un alto grado de correlación con el de la operación cubierta.

Norma sexta.-1. Las Entidades delegadas podrán formalizar asimismo compras y ventas de futuros financieros sin finalidad de cobertura fijando límites de posición abierta (contratos comprados o vendidos sin dicha finalidad), tanto por volumen de contratos como por plazo máximo de vencimiento de los mismos, a efectos de control interno.

2. Las Entidades delegadas que se propongan operar en los mercados de futuros financieros deberán comunicarlo al Banco de España con carácter previo al inicio de tales operaciones, indicando, en su caso, los límites a la posición abierta a que se refiere el punto 1 anterior.

Norma séptima.-Las Entidades delegadas dirigirán la correspondencia y todo tipo de comunicación relacionado con la materia regulada en la presente Circular, a la Oficina de Servicios de Administración e Información, Departamento Internacional del Banco de España.

Norma octava.-La presente Circular entrará en vigor el día 1 de septiembre, en cuya fecha quedará derogada la Circular 12/1986, de 17 de junio.

III. INSTRUCCIONES DE PROCEDIMIENTO

Norma novena.-1. Los ingresos de divisas procedentes del exterior que se produzcan al comienzo de cada periodo de intereses cubierto por un contrato FRA se registrarán como entradas en el código 11.30.01, compensándose simultáneamente con un pago del mismo importe, que se registrará como salida en el código 11.30.02.

2. Los pagos de divisas que se produzcan al comienzo de cada periodo de intereses cubierto por un contrato FRA se registrarán como salidas en el código 11.30.01.

3. Los cobros y pagos exteriores correspondientes a beneficios y costes originados por la compra y venta de futuros financieros se comunicarán al Banco de España en los correspondientes ejemplares R(2) y A(4), con aplicación al código estadístico 11.30.01, que pasará a denominarse «Resultados de convenios FRA y de futuros financieros».

Madrid, 27 de julio de 1989.-El Gobernador, Mariano Rubio.